



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO
RADICACIÓN: 200013105 004 2019 000115 01
DEMANDANTE: ANA FRANCISCA MENDOZA MENDOZA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Valledupar, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA

Decide la Sala el recurso de apelación que interpuso la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, el 8 de noviembre de 2019. Igualmente, se analizará la decisión en grado jurisdiccional de consulta en favor de la Colpensiones.

I. ANTECEDENTES

La accionante promovió demanda laboral para que se condene a la demandada a reconocer y pagar la pensión de invalidez a partir del 3 de febrero de 2018, junto con los intereses moratorios. Asimismo, los demás derechos a reconocer en virtud de las facultades *ultra* y *extra petita*, más las costas del proceso.

En respaldo de sus pretensiones, narró que se encuentra afiliada en pensiones al régimen de primera media con prestación definida administrado hoy por Colpensiones desde el año 1988 y efectuó cotizaciones a esa AFP como trabajadora dependiente.

Afirmó que mediante resolución N°10705 del 27 de noviembre de 2008, el Instituto de Seguros Sociales le reconoció una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, con fundamento en las semanas cotizadas del 21 de julio de 1988 al 31 de diciembre de 1996. Expuso que mediante dictamen N° DML-581 de 6 de marzo de 2018, Colpensiones le otorgó una pérdida de capacidad laboral del 52.36%, de origen común estructurada el 2 de febrero de 2018.

Manifestó que el 30 de julio de 2018, solicitó a Colpensiones el reconocimiento y pago de la pensión por invalidez, la cual fue negada mediante Resolución N° SUB214658 del 13 de agosto de 2018, por haberse reconocido previamente una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, la cual es incompatible con la prestación de invalidez solicitada.

Al dar respuesta **Colpensiones** se opuso a la prosperidad de las pretensiones. En cuanto a los hechos, aceptó los relacionados con la afiliación, los dictámenes periciales y los actos administrativos por ella expedidos. Respecto de los demás, manifestó no constarle su ocurrencia. En su defensa, para enervar las presiones de la demanda propuso las excepciones de inexistencia de las obligaciones reclamadas, cobro de lo no debido, prescripción, buena fe y compensación (fº 37 a 46).

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, mediante fallo de 8 de noviembre de 2019, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR que la demandante ANA FRANCISCA MENDOZA MENDOZA cumple con los requisitos exigidos por el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, para ser beneficiaria de la pensión de invalidez a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLEPNSIONES” a reconocer y pagar las mesadas pensionales ordinarias y adicional de diciembre por concepto de la pensión de invalidez a favor de la demandante ANA FRABCISCA MENDOZA MENDOZA, causadas partir del 2 de febrero de 2018 hasta el 31 de octubre de 2019, en cuantía de \$16.827.948.

TERCERO: Ordenar el reconocimiento y pago de intereses moratorios sobre las mesadas pensionales adeudadas conforme a lo previsto en el artículo 141 de la ley 100 de 1991, a partir del 1º de diciembre de 2018 y hasta tanto el mismo se lleve a cabo.

CUARTO: DECLARAR parcialmente probada las excepciones perentorias de compensación y NO PROBADAS las excepciones de fondo de inexistencia de las obligaciones reclamadas, cobro de lo no debido, prescripción y buena fe conforme a la parte motiva de esta sentencia.

ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLEPNSIONES”, que incluya en la nómina de pensionados a la señora ANA FRANCISCA MENDOZA MENDOZA y descuenta mes a mes de las mesadas pensionales, durante el tiempo que sea necesario el valor actualizado del monto cancelado a la señora ANA FRANCISCA MENDOZA, por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, correspondiente a \$3.382.258 sin que de ninguna manera el descuento referido de la mesada pensional afecte su mínimo vital.

QUINTO: Costas a cargo de la demanda, estímesese como agencias en derecho la suma de \$2.000.000.

SEXTO: ORDENAR que se de cumplimiento a esta sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA”.

Como sustento de su decisión, señaló que la demandada tiene derecho al reconocimiento de la pensión de invalidez al acreditar una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50% y más de 50 semanas cotizadas en los tres años inmediatamente anteriores a la fecha en que se estructuró la condición de invalidez de la demandante.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme la parte demandada interpuso recurso de apelación, con el que suplicó la revocatoria total de la sentencia, para ello, adujo que en el presente asunto no se debió ordenar el reconocimiento de la pensión de invalidez por ser incompatible con la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, previamente reconocida a la demandante.

IV. DEL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

De conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social, al ser la sentencia de primera instancia adversa a Colpensiones, entidad de la cual es garante la Nación, es

también procedente abordar su estudio en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

V. CONSIDERACIONES

Corresponde a la Sala determinar si, pese a haber recibido la promotora del juicio una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez por parte de Colpensiones le asiste el derecho a la pensión de invalidez solicitada.

(i) De la compatibilidad de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez y el derecho a recibir pensión de invalidez.

El artículo 37 de la Ley 100 de 1993 establece la indemnización sustitutiva como aquella prestación económica para quienes cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas y declaren su imposibilidad de continuar cotizando. Consiste entonces en una compensación en dinero por cada semana aportada al sistema de seguridad social que se liquida conforme el Decreto 1730 de 2001.

Por su parte, la pensión de invalidez conforme a los principios que inspiran el sistema de seguridad social - Ley 100 de 1993 - tiene como finalidad proteger a la persona que ha sufrido una merma considerable en su capacidad laboral. Con esa prestación, se resguarda el derecho al trabajo y el mínimo vital del núcleo familiar, dado que remplazará el ingreso mensual que recibía el trabajador por la prestación de sus servicios, pues esa condición física o mental, impacta negativamente la calidad de vida del ser humano.

Ahora, la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia de manera reiterada, ha establecido que, de acuerdo con la filosofía y los principios del sistema general de seguridad social, el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de una contingencia en el régimen de invalidez, vejez y muerte por origen común no afecta el otorgamiento del derecho pensional por un riesgo diferente al cubierto por dicha indemnización dentro de ese mismo régimen. Por tanto, resultan compatibles, como quiera que la afiliación al sistema no desaparece con el pago de la referida indemnización sustitutiva. Sobre el particular, en sentencia CSJ SL 30123, 20 nov. 2007, reiterada en SL11234-2015, SL1416-2019, SL3784-2019 y SL 2816-2020, puntualizó:

“Resulta contrario a los más altos postulados de justicia, que una persona que reúne los requisitos para tener derecho a la pensión de invalidez, con fundamento en las normativas que gobiernan su situación para el momento en que se estructuró su condición de inválida, pierda tal beneficio económico por la sola circunstancia de que otrora se le negó la pensión de vejez, por no haber cumplido los requisitos de semanas cotizadas, pues se trata de dos prestaciones completamente diferentes, que amparan diversos riesgos, y con exigencias disímiles.

Además, advierte la Sala, que proceder en la forma como lo sugiere el ISS, conduce, ni más ni menos, a que un trabajador pese a no llenar las exigencias legales para cubrir un riesgo (vejez), y satisfacer los requisitos para otro (invalidez), como aquí ocurre, pierda el cubrimiento de ésta última contingencia, porque ello sería tanto como prohijar un total y absoluto desamparo, con flagrante desconocimiento, no sólo de aquellos principios que irradian el derecho a la Seguridad Social (art. 48 de la C.P.), sino además su desarrollo legal, o del Sistema de Seguridad Social integral, como son la solidaridad, universalidad, integralidad, participación, unidad y eficiencia.

Debe destacarse, además, que en el presente caso hay una sola afiliación que no desapareció con el pago de la indemnización sustitutiva, pues dicho reconocimiento no es un acto definitivo sino provisional, que bien puede revisarse ante un mejor derecho, como sucedió en el presente caso (...).”

Al descender al asunto puesto en consideración, se advierte que mediante Resolución n.º 010705 del 27 de noviembre de 2008 el Instituto de los Seguros Sociales ISS reconoció a la demandante la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, en cuantía inicial de \$3.382.258 (f.º29). También, se verifica que con posterioridad a este reconocimiento la promotora del juicio continuó con la cotización para cubrir los riesgos de invalidez, vejez y muerte a partir del 1º de mayo de 2009 hasta mayo de

2018, a través de los empleadores Solior Ltda, Compañía de Servicios Generales del Cribre y Solution Medical Group S.A.S, según consta en el reporte de semanas cotizadas expedido por Colpensiones a folios 25 a 28.

Ahora, Colpensiones mediante dictamen n.º DML-581 de 6 de marzo de 2018 determinó que la demandante padece una pérdida de capacidad laboral del 52.36%, de origen común, estructurada el 2 de febrero de 2018, esto es, en ejecución de esas relaciones laborales.

Bajo este panorama, es dable afirmar que, si bien la demandante recibió el pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, dada las relaciones laborales con Solior Ltda, Compañía de Servicios Generales del Cribre y Solution Medical Group S.A.S, si estaba obligada a cotizar al sistema general de pensiones en aplicación del numeral 1º del artículo 3º de la Ley 797 de 2003. Por consiguiente, es razonable entender que en virtud de la afiliación y la subrogación del riesgo de invalidez por parte de su empleador pueda acceder también a la prestación económica que aquí se discute.

En conclusión, el solo hecho que la demandante haya recibido la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez no la eximía de reportar la vinculación con su empleador, realizar las cotizaciones y estar cubierta para los riesgos de invalidez y muerte. En consecuencia, resulta procedente analizar si acredita los requisitos para obtener la pensión de invalidez.

(ii) De la pensión de invalidez

En el presente caso, está demostrado que mediante dictamen n.º DML-581 de 6 de marzo de 2018 (f.º 15 a 20), Colpensiones determinó que la actora padece una pérdida de capacidad laboral del 52.36%, estructurada el 2 de febrero de 2018, ocasionada por enfermedad de origen común, lo que conllevó a solicitar la pensión el 30 de julio de 2018, la cual fue negada a través de Resolución SUB 214658 de 13 de agosto de 2018 (f.º8 a 10). Contra dicha decisión, se interpusieron los recursos de

reposición y apelación, que fueron resueltos desfavorablemente a través de Actos Administrativos DIR 17470 del 28 de septiembre de 2018 (f.º 13 a 14 Vto). Asimismo, demostrado está que mediante Resolución N°0110705 de 27 de noviembre de 2008, el Instituto de seguros sociales le reconoció a la demandante una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez entiendo en cuenta 430 semanas cotizadas.

Puestas las cosas de esta manera, se precisa que, en materia pensional la norma aplicable a cada caso es la vigente al momento en que se consuman los supuestos fácticos requeridos para el reconocimiento de la prestación. Así, tratándose de la pensión de invalidez el precepto aplicable será aquella en vigencia de la cual se determine la fecha de estructuración, momento a partir del cual surge la posibilidad de solicitar el reconocimiento y pago de la prestación (CSJ SL797-2013, 13 nov. 2013, rad. 42648, en la que se reiteró la SL, 30 abr 2013, rad 45815).

En el presente caso, como quiera que la invalidez de la demandante se estructuró el 2 de febrero de 2018 (f.º 19 Vto) debe aplicarse el artículo 1º de la Ley 860 de 2003, ya que es la disposición vigente a dicha data, la cual establece como requisitos para obtener la prestación invalidez, la acreditación del 50% o más de pérdida de la capacidad laboral y 50 semanas cotizadas dentro de los últimos 3 años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración.

Así la cosas, se verifica en el caso concreto que la demandante cumple los requisitos legales, por cuanto la demandante le fue calificada una PCL del 52.36% (f.º 15 a 20) y conforme al reporte de semanas cotizadas expedido por Colpensiones se comprueba que la demandante entre el 2 de febrero de 2015 y el 2 de febrero de 2018, cotizó 154.44 semanas (f.º 25 a 28), por lo que supera así las 50 exigidas por la norma sustantiva para acceder al derecho pensional pretendido.

En tal virtud, no se equivoca el juzgador de instancia en condenar a Colpensiones a reconocer y pagar a la actora la pensión de invalidez, dado

que no es incompatible con la indemnización sustitutiva de vejez, al ser prestaciones que amparan riesgos diferentes.

(iii) Del retroactivo pensional

Colpensiones deberá cancelar las mesadas causadas y no pagadas a partir del 2 de febrero de 2018, en cuantía de 1 SMLMV para cada año, debido a que la demandante siempre reportó como Salario Base de Cotización la suma equivalente a 1 SMLMV, por lo que resulta inoficioso establecer un monto de retroactivo, pues este deberá ser calculado por la entidad al momento de incluir la novedad en la nómina de pensionados, lo que se indicará en la parte resolutive de esta sentencia.

(iv) De los descuentos para salud.

De otro lado, se autorizará a Colpensiones a descontar del retroactivo pensional el valor constitutivo de las cotizaciones al sistema de salud a cargo del demandante, respecto de las diferencias reconocidas en esta sentencia, con el fin de que sea transferido a la E.P.S. a la que se encuentre afiliado. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, en armonía con el artículo 42 inc. 3º del Decreto 692 de 1994 (CSJ SL2376-2018).

(v) Del número de mesadas.

Como la pensión de invalidez se causa con posterioridad al 31 de julio de 2011, debe ser reconocida a razón de 13 mesadas al año.

(vi) De los intereses moratorios.

Señala el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, que a partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella,

la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.

En ese sentido, se causan intereses moratorios a cargo de la entidad obligada al pago de la pensión, cuando ésta se ha tardado en la solvencia de la mesada, o cuando hay una solución tardía en el reconocimiento de la pensión, para lo cual debe tenerse en cuenta el período de gracia que le concede el artículo 4º de la Ley 700 de 2001, modificado por el inciso final del parágrafo 1º del artículo 9º de la Ley 797 de 2003, que pasó a ser de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de radicación de los documentos necesarios para resolver las solicitudes prestacionales.

En el presente asunto, la demandante acreditó los requisitos para acceder a la pensión de invalidez a partir del 2 de febrero de 2018, data en la cual fue estructurada su invalidez. Además, solicitó el reconocimiento de la prestación el 30 de julio de 2018, sin embargo, la entidad negó su reconocimiento según consta en Resolución SUB 214658 del 13 de agosto de 2018 (fº8), por haberse reconocido previamente indemnización sustitutiva de la pensión de vejez mediante Resolución n.º 010705 del 27 de noviembre de 2008 (fº29) la que solo viene a ser reconocida en virtud del presente proceso.

No obstante, la razón por la cual Colpensiones negó la prestación no se encausa en aquellas sub reglas establecidas por la H. Corte Suprema de Justicia para absolver a los entes de seguridad social del pago de intereses moratorios (CSJ SL3087-2014, CSJ SL16390-2015, CSJ SL2941-2016 SL508-2020 y SL3342-2020), según la cual la actuación de la administradora de pensiones estuvo amparada en el ordenamiento legal vigente al momento en que se surtió la reclamación y, luego, son condenadas con fundamento en un criterio jurisprudencial en torno a la validez de normas o su aplicación en el tiempo. En el presente caso, la negativa obedeció al reconocimiento de la indemnización sustitutiva, pero olvidó que, con posterioridad a este hecho, la promotora realizó nuevas cotizaciones que justamente le permitían acceder a la pensión de invalidez

reclamada, por lo que omitió al momento de su estudio dar aplicación a la jurisprudencia sentada por la H. Corte Suprema de Justicia en sentencias CSJ SL 30123, 20 nov. 2007, reiterada en SL11234-2015, SL1416-2019, SL3784-2019 y SL 2816-2020.

En consecuencia, Colpensiones está obligada a pagar intereses moratorios a la demandante en la forma y efectos ordenados en la sentencia de primera instancia.

(vii) De la prescripción

En el caso bajo estudio, se verifica que la causación del derecho se dio el 2 de febrero de 2018 (f.º 19 vto), fecha de estructuración de la condición de invalidez. Igualmente, se observa que reclamó a la entidad demandada el reconocimiento de esa pensión el 30 de julio de 2018 (f.º8) y la demanda fue interpuesta el 21 de mayo de 2019 (f.º 30), es decir, dentro del término trienal previsto en el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, por lo que el fenómeno extintivo de la prescripción no afectó ninguna de las mesadas pensionales a las que tiene derecho la demandante, dado que se causaron a partir del 2 de febrero de 2018 como se indicó.

No se causan costas en la apelación y en el grado jurisdiccional de consulta.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA N°2 CIVIL-FAMILIA-LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 8 de noviembre de 2019, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar.

SEGUNDO: Sin COSTAS en el grado jurisdiccional, ni en la apelación ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Intervinieron los Magistrados,



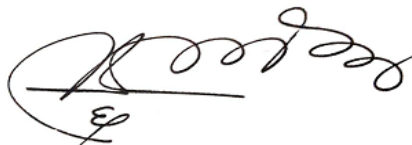
HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Magistrado